



RESOLUCIÓN N° 022-CCL-FPF-2021

Lima, 27 de abril de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 26 de abril de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB SPORT HUANCAYO** (en adelante, el Club) respecto al mes de enero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 0064-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Informe N° C-043-21 de fecha 18 de marzo de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de enero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 012-2021/GCL-FPF de fecha 29 de marzo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
5. Mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
6. Con fecha 14 de abril de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 027-2021/GCL-FPF de fecha 09 de abril de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS



7. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

8. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
9. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de enero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción al artículo 76.1
 - b. Infracción al artículo 72.1
10. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

11. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
12. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago oportuno de las remuneraciones.
13. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, “Los sueldos de los trabajadores dependientes fueron pagados fuera de fecha, teniendo como fecha límite el último día del mes, encontrándose con once (11) días de retraso”.

14. Por otro lado, la posición del Club está basada argumenta que no le corresponde imposición de sanción, toda vez que, habiendo solicitado los jugadores un aumento de sueldo, se llegó a un acuerdo el día 11 de febrero y, como consecuencia de ello se generó nuevas fechas de pago, toda vez que antes de ello el monto era indeterminable.
15. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que la obligación de pago si estaba determinada, pues nació del contrato laboral de los jugadores, y que, en todo caso, el monto de aumento, únicamente este monto surgió una vez realizado el acuerdo. Por lo que rechaza los argumentos esgrimidos por el Club.
16. En ese sentido, la Comisión determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

17. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
18. El literal a) del artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76 del presente Reglamento”.
19. En ese sentido, se determina que siendo esto el primer incumplimiento respecto al artículo 76.1 corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, multa.
20. Para la determinación del monto al que debe ascender la multa por la comisión de una primera infracción al artículo 76.1, la Comisión ha fijado una escala dividida en cuartos (muy grave, grave, moderado y ligero), la determinación del grado de la infracción tendrá como criterio principal el plazo de retraso de la fecha de Pago Oportuno y, se tendrá en consideración otras circunstancias para la determinación del monto dentro del rango establecido por el criterio principal.
21. Para la determinación del monto de la multa en este caso, se debe tener en consideración que el club registró un pago fuera de fecha con once (11) días de atraso sobre el cumplimiento de las remuneraciones.

22. En el caso específico, se estima que en función al criterio principal la gravedad de la infracción es grave, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 30% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

23. Ahora bien, corresponde que, en segundo lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.
24. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago oportuno de la Cuota Sindical.
25. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, “De acuerdo con nuestra revisión, el pago de la cuota sindical SAFAP de enero 2021, fue cancelada fuera de la fecha establecida”, es decir, trece (13) días posteriores a la fecha establecida.
26. Por otro lado, la posición del Club está basada argumenta que *“Al haber sido determinada la obligación de pago el 11 de febrero, por ende, desde esa fecha es exigible, se procedió a pagar la remuneración pactada en la misma fecha y a cancelar igualmente la cuota sindical SAFAP”*.
27. En ese sentido, esta Comisión señala que la obligación de pago de remuneración nace del contrato laboral y la remuneración adicional del Acuerdo Laboral suscrito entre el Club y los jugadores, por lo que, diferimos del argumento del Club.
28. Asimismo, la Comisión considera que, tras lo resuelto respecto al cumplimiento del artículo 76.1 y siendo el pago de la Cuota Sindical concepto accesorio a éste, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal y, por lo tanto, debió de ser pagado de acuerdo con lo señalado en el Informe del OCEF.
29. Por lo que, tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión determina que el Club ha incurrido en una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

30. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
31. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
32. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. Esta constituye la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - b. A la fecha, el pago por este concepto se encuentra íntegramente cancelado.
 - c. Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.
 - d. Que el Club tuvo una errónea interpretación de la normativa.
33. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;


V. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT HUANCAYO** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una Multa del treinta por ciento (30%) de UNA (01) UIT al **CLUB SPORT HUANCAYO** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85 del Reglamento de Licencias.

3. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT HUANCAYO** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al **CLUB SPORT HUANCAYO** por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
5. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez